



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **YEIMER BALANTA LEON**, actualmente recluso en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que ocupan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **BALANTA LEON** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Acacias -Meta- en sentencia del 19 de julio de 2017, a la pena de **81 meses de prisión** como autor del punible de homicidio en grado de tentativa. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- Apelada como fuera la sentencia, fue confirmada íntegramente por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de la ciudad en proveído del 2 de octubre de 2017.

3.- En decisión del 4 de diciembre del año inmediatamente anterior por el despacho se dispuso reconocer en su favor la prisión domiciliaria, con fundamento en las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

4.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **29 de enero de 2017**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **40 meses 21 días**.

5.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **7 meses 23 días**.

N.U.R 50001 61 05 671 2015 85577 00 E.S. 2018 - 00037. (Ley 906/2004) Condenado: YEIMER BALANTA LEON. Delito: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 0673.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario se allegó en pasada oportunidad el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No 17577864 con 856 horas de trabajo durante los meses de julio y octubre de 2019¹.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Por lo mismo, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$856 \text{ h} / 16 = 53.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención de pena equivalen a **53.50**, o lo que es igual, **1 mes 23.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **BALANTA LEON** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	40	21
REDENCIÓN RECONOCIDA	07	23
REDENCIÓN X RECONOCER	01	23.50
TOTAL	50	07.50

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (27-10-2015) por los que fue condenado el penado **YEIMER BALANTA LEON** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

¹ Folio 116 del cuaderno original de la actuación, respecto del cual a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

N.U.R 50001 61 05 671 2015 85577 00 E.S. 2018 - 00037. (Ley 906/2004) Condenado: YEIMER BALANTA LEON. Delito: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 0673.

1. - **YEIMER BALANTA LEON** se encuentra purgando pena de **81 meses de prisión**, como autor del punible de homicidio en grado de tentativa.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **50 meses 7.50 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **48 meses 18 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales puede concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de homicidio en grado de tentativa por la que fue condenado el penado que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que al adelantarse por el Juzgado fallador

el proceso de dosificación punitiva varios aspectos de los previstos en el inciso 3° del, artículo 61 del Código penal fueron valoradas de manera expresa para justificar que la pena a imponer no correspondiera a la mínima de 104 meses de prisión, sino a 162 meses, esto es, una pena 58 meses mayor a la mínima posible, lo que se justificó en los siguientes términos.

"La pena impuesta atiende la gravedad de la conducta, si tenemos en cuantas que se atentó contra la vida de la señora MARTHA CECILIA QUINTERO MEDINA, conforme las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, donde también resultaron lesionadas otras dos personas por parte del hoy acusado. Al dolo que precedió la acción antijurídica, que estuvo dirigida a cegar la vida por motivos de celos, lo que denota falta de tolerancia y respeto por la vida de los demás. La sanción obedece al allanamiento a cargos, la ausencia de antecedentes penales, la necesidad de la pena y la función que debe cumplir".

Y si bien es cierto que la defensa cuestionó la legalidad de aquella pena apelando la sentencia, la Sala de Decisión Penal la confirmó íntegramente, considerando para ello que:

"Analizada la dosificación punitiva que efectuó el a quo, se advierte inicialmente, que partió de la sanción prevista para el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, se ubicó en el cuarto mínimo, dado que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y fijó la pena en ciento sesenta y dos (162) meses de prisión .

Para fundamentar dicho aumento del mínimo, aludió a la gravedad de la conducta que evidenció de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, al punto que fueron agredidas otras dos personas, por el acusado, quine exhibió "falta de tolerancia y respeto por la vida de los demás"; a lo que sumó la necesidad de la pena y la función que debe cumplir.

Igualmente, en el texto de la sentencia que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, puede tenerse en consideración, a efecto de la dosificación punitiva; el a quo señaló la intensidad del dolo al exponer que fue evidente la intensión de Balanta León de dar muerte a la víctima, a quien seguía agrediendo a pesar de la intensión de su hijo para defenderla.

(...)

Con este panorama, se advierte que el procedimiento para dosificar la pena fue acertado y no asiste razón al recurrente al señalar un supuesto yerro en la imposición de la sanción, pues el juzgador sostuvo que el implicado motivado por los celos dirigió su actuar a cegar la vida de la señora Martha Cecilia Quintero Medina con un mayor grado de aproximación al momento consumativo".

Es claro entonces, que la modalidad de la conducta punible por la que fue condenado el penado **BALANTA LEON**, la gravedad de la misma, la mayor intensidad del dolo con que actuó al momento de ejecutarla así como el daño causado a la víctima, fueron circunstancias que merecieron especial valoración al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva por el juzgado fallador, al punto que, como ya se dijo, no se impuso la pena mínima prevista para la conducta punible de homicidio en grado de

tentativa, sino una mayor, como ya se dejó sentado en párrafos anteriores.

De allí que si en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; resulta legítimo concluir que las valoraciones desfavorables que se hicieron en el fallo de condena no puede permitir tener por satisfecho el requisito que ahora se debate.

Así pues, atendiendo que no se ha podido verificar en favor del penado el cumplimiento de aquel requisito, resulte inane que por el despacho se determine si ocurre lo mismo o no con los demás igualmente previstos en el artículo 64 del Código Penal y que fueron aludidos en párrafos precedentes, cuando quiera que para que la libertad condicional resulte procedente, se requiere necesariamente, de la concurrencia de todos ellos, como así lo ha previsto el legislador penal al prever en aquel precepto legal que "**El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:...**"; de donde deviene claro, que insustancial resulta verificar en el presente evento los demás requisitos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario y a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; o el relativo a la acreditación del arraigo familiar y social, pues aun pudiendo verificarse que estos sí se cumplen, la libertad condicional no podría otorgarse en la medida que, se insiste, se requiere de la concurrencia de todos los requisitos, pues ninguno tiene un mayor peso específico que los otros, ni siquiera el que pone de presente la forma en que el penado ha venido asumiendo el tratamiento penitenciario y, que por ello, apuntaría a señalar los resultados arrojados en el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido, pues si bien en los términos del artículo 10° de la ley 65 de 1993 esa es la finalidad que se persigue al someter a una persona a tratamiento penitenciario, en algunos eventos esa resocialización tan solo puede alcanzarse una vez se cumple con la totalidad de la pena impuesta, que es precisamente lo que ocurre con las personas en cuyo favor no concurren todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, e igualmente, en aquellos eventos en los que existe prohibición legal para reconocer aquel beneficio, como ocurre por ejemplo, con los artículos 199 de la ley 1098 de 2006 y 26 de la ley 1121 de 2006.

Consecuente con lo anterior por el despacho se considera que en el presente evento resulta imperioso que el condenado **YEIMER BALANTA LEON** deba cumpliendo en el lugar de su domicilio la totalidad de la pena de 81 meses de prisión impuesta en su contra, pues sin lugar a dudas que a partir de todo lo señalado de manera precedente, solo en tales condiciones es que podrá garantizarse su adecuada y total resocialización, de manera tal que al cumplimiento total de la misma pueda ser devuelta al seno de la

sociedad con la seguridad que no volverá a incurrir en este tipo de conductas y será un persona de bien, respetuosa de los derechos y garantías de las demás, así como artífice para lograr una pacífica y tranquila convivencia.

Por lo mismo y en la medida que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará el reconocimiento en su favor de la libertad condicional.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remitase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada al penado JAIME YEIMER BALANTA LEON vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor del condenado **YEIMER BALANTA LEON** pena equivalente a **53.50 días**, o lo que es igual, **1 mes 23.50 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **BALANTA LEON** ha cumplido **50 meses 7.50 días de prisión**; según se dijo antes.

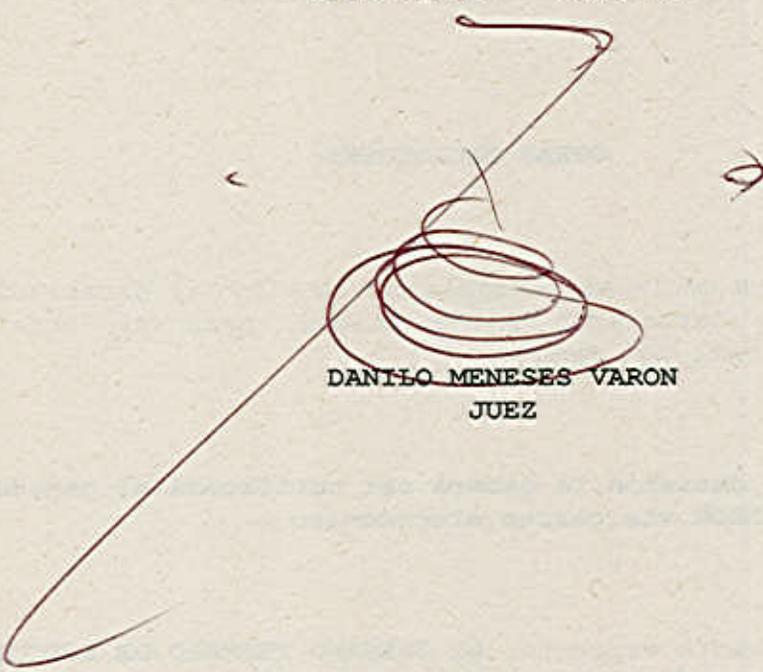
TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **YEIMER BALANTA LEON**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

N.U.R 50001 61 05 671 2015 85577 00 E.S. 2018 - 00037. (Ley 906/2004) Condenado: YEIMER BALANTA LEON. Delito: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 0673.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ